



Rad. 080013153006-2009-00535-00

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FLORIBERTO APERADOR FONSECA
DEMANDADO: INVERSIONES IGNACIO BLANCO Y CIA. LTDA. Y OTROS

Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

El Dr. GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, en calidad de apoderado judicial del señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA, dentro del término de traslado de la demanda AD-EXCLUDENDUM promovida por el señor JOSE JHONNIER SANDOVAL ROMERO, la contesta formulando excepciones de mérito, incidente de desconocimiento de documento y demanda de RECONVENCION en contra del referido, por la vía ordinaria.

Conforme a lo dispuesto en el inciso tres del artículo 400 del C. de P.C. ***“Vencido el término de la demanda a todos los demandados, el juez resolverá sobre la admisión de la reconvención y, si fuere el caso, aplicará el artículo 85...”***.

En el presente asunto, tenemos que la demanda ad-excludendum presentada por el señor JOSE JHONNIER SANDOVAL ROMERO, a través de apoderada judicial, contra el señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA, la sociedad INVERSIONES BLANCO & CIA. LTDA. (en liquidación) y contra PERSONAS INDETERMINADAS, se admite el 11 de diciembre de 2018. Realizadas las publicaciones del edicto emplazando a las PERSONAS INDETERMINADAS los días 8 y 14 de agosto de 2019, se designó la terna de curadores ad-litem por auto de febrero 28 de 2020, aceptando el cargo el Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ el 18 de marzo de 2021 por vía electrónica a este juzgado, solicitando se le envíe las copias del traslado para contestar la demanda, las cuales se le remiten a su correo electrónico el día 19 de mayo de 2021, contestando el 20 de mayo de 2021 sin formular excepciones.

De lo antes expuesto, se tiene que el trámite de la demanda de Reconvención no se podía dar, como lo pretende el apoderado judicial del demandado FLORIBERTO APERADOR FONSECA, hasta tanto se encontrara integrada la litis, y en este caso faltaba la notificación al curador ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, lo cual ya se dio y por lo tanto el paso a seguir es pronunciarse de dicha demanda de Reconvención, como se hará a continuación.

Revisada la demanda de Reconvención, se observa que reúne los requisitos establecidos por el artículo 400 del C. de P.C., por lo tanto se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

- 1.- Admítase la demanda de Reconvención presentada por el señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA contra el señor JOSE JHONNIER SANDOVAL ROMERO.
- 2.- De la demanda córrase traslado al demandado en reconvención por el término de veinte (20) días mediante notificación por estado, remitiéndole para ello copia de la misma y sus anexos al correo electrónico



Rad. 080013153006-2009-00535-00

3.- Reconocerle personería al Dr. GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, como apoderado especial del demandante en reconvención, señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ.-

J.P.

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6c4bb3c61790296a4846a4167baeaafe7e55f31695f3a859b3ab1ca1e46e0c**

Documento generado en 19/07/2021 03:06:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>